

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00183 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Carlos Andrés Scarpetta Cleves.

Accionado: Vitra Art S.A.S.

Decisión: Niega hecho superado (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción de amparo deprecó la protección al derecho fundamental de petición, en atención a que desde el día 10 de febrero del año en curso, mediante escrito radicado via correo electrónico, elevó cuatro peticiones referentes a la instalación del servicio de fluido eléctrico en el apartamento de su propiedad.

Por su parte **Vitra Art S.A.S.**, solicitó negar el amparo constitucional en el entendido que antes del vencimiento del término para dar respuesta, se pronunció de la petición formulada por el accionante, conforme escrito de fecha 3 de marzo de 2022, el cual se remitió a la dirección electrónica del actor, estando demostrada dentro de las presentes diligencias un hecho superado.

Por su parte, **Enel Colombia S.A.**, informó que, con relación a las pretensiones de la súplica constitucional, no existe vulneración alguna por parte de dicha sociedad, resaltándose que el actor no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable y existiendo una falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de

sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el reclamante que la sociedad Vitra Art S.A.S., vulneró su derecho de petición, en atención a que a la fecha de interposición del recurso de amparo no se había dado respuesta de fondo a su petición formulada el día 10 de febrero del presente año.

En el *sub lite*, ha de tenerse en cuenta que frente a la acción de tutela, la entidad accionada informó y acreditó que mediante comunicación de fecha 3 de marzo de 2022, remitida al correo electrónico del promotor de la acción, y aun antes del vencimiento del término de los 15 días contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, se pronunció de fondo de las peticiones elevadas por el accionante.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que se dio respuesta de fondo a la petición causa de la litis, no existe duda que dentro del presente trámite, se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se presenta cuando:

*“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”².

Por lo anterior, el recurso de amaro habrá de ser negado, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Carlos Andrés Scarpetta Cleves, conforme lo expuesto.

Segundo. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² Corte. Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d3370b3c82307240ca89da12d516ac308be7972580d394b244876ef7c7f58f**

Documento generado en 08/03/2022 10:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>